



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en apoderado de la parte actora, quien tiene la facultad de recibir, presentó escrito el día 12 de enero de 2021, coadyuvado por la parte demanda mediante el cual solicita que se tenga notificado por conducta concluyente al señor Nicolás Gómez; asimismo, de común acuerdo solicita sea levantada la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, y describen el acuerdo de pago realizado, señalando la forma en que será cancelada la obligación. (Ver anexo 3, cuaderno principal)

Manizales, 14 de enero de 2021

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00447

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud presentada por el demandado Nicolás Alberto Gómez en este proceso ejecutivo de mínima cuantía que promueve en su contra la señora Gloria Amparo Ospina Rincón, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Nicolás Alberto Gómez, en su calidad de demandado, mismo que no se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, coadyuva y allega escrito aceptando conocer la existencia de esta acción compulsiva, el cual fue presentado para su trámite en el aplicativo del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, el pasado martes 12 de enero de 2021.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que la *“notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”*

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá al demandado Nicolás Alberto Gómez notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, ello a partir del día de la presentación del escrito donde indica conocer el proceso (12/01/2021), concediéndose a partir de dicha fecha el término

de tres días para solicitar copias, y vencido éste empieza a correr el lapso de 10 días para formular excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos.

En cuanto al acuerdo de pago comunicado y que fue efectuado entre las partes, el despacho estará atento a las determinaciones que los mismos adopten desde la óptica procesal.

Finalmente, atendiendo la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el salario del demandado, la misma resulta procedente de cara a las previsiones del artículo 597 del CGP, sin condena en costas por la coadyuvancia que se realiza.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds. **R E S U E L V E:**

Primero: Tener al señor **Nicolás Alberto Gómez** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, impartido dentro de esta acción ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **Gloria Amparo Ospina Rincón**.

Segundo: Tener como fecha de su notificación la de la presentación del escrito arribado el 12 de enero de 2021, fecha a partir de la cual se computan los términos respectivos.

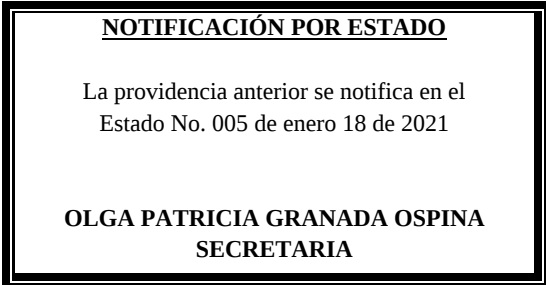
Tercero: Levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario que el demandado percibe de la entidad Efigas. Por la secretaria se remitirá el respectivo oficio.

Transcurrido el término de traslado si las partes no informan otras determinaciones desde la óptica procesal, pásese el trámite para adoptar la decisión que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', with a large, sweeping flourish at the end.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



Ay

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3796a9cfe7680c1e658a699c92e5ec26a8b2fda0d31bc939317efa4a06076c97**
Documento generado en 15/01/2021 08:23:47 a.m.